23-2
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	09-2017-00471
Demandante:	Teresa Osorio Avila
Demandado:	Norghis Elizabeth Montoya Arango
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	507

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al doctor EDGAR NESSIM DAYAN en calidad de empleador de la señora NORGHIS ELIZABETH MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.371.293, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio No.2769 de fecha 01 de agosto de 2017, en el que se le informó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones de ley devengados por la demandada. Previniéndole que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

37-2

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	03-2016-00187
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	James Alberto Ramirez López
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	499

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO COLPATRIA a fin de que informe si en la cuenta del demandado JAMES ALBERTO RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.892, existen fondos suficientes y si han realizado algún depósito a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

107
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	12-2015-01318
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Fabiola Montoya de Salazar y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	498

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS SA, a fin de que informen a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud a la demandada FABIOLA MONTOYA DE SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 38.954.898, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

96-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	026-2004-00721
Demandante:	Edificio Santa Librada P.H. Vs. Inversan Ltda.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	270

En atención a la solicitud de terminación suscrita por el apoderad judicial y la administradora del ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que el inmueble embargado con matrícula inmobiliaria 370-56148 fue rematado, así también que le embargo de la DIAN en contra de la demandada fue levantado, según certificado de tradición del mentado bien

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

4º Cumplido lo anterior, por intermedio del Área de Gestión Documental **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. en el evento de no existir títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30-2
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11-2012-00291
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Mariluz Angulo Grueso
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	496

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. S-716 de fecha 02 de julio de 2015, en el sentido de indicar que el número correcto de cédula de ciudadanía de la demandada MARILUZ ANGULO GRUESO es 31.911.913 y no como se dijo en dicho auto. Reprodúzcase el oficio No. 06-1186 de julio 2 de 2015, actualizando el nombre del Secretario, la cuenta de este Juzgado y teniendo en cuenta la corrección.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

46-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2009-00172
Demandante:	Conjunto Residencial Multif, El Paraíso de Comfandi
Demandado:	Luis Mario Lenis Vergara y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	495

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-592318 por el valor de $**82.143.000.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la respectiva liquidacion de costas.

RADICACION	21	2008	38

ACTUACION	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	17 C1	$ 2.700.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	75 C2	$ 16.300,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	34 C2	$ 200.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	76 C2	$ 180.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		$ 3.096.300,00

SON: TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos mil Diesinueve (2019)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No 0541

FECHA 14 FEB 2019

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 FEB 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	31-2018-00104
Demandante:	Coopvisolidaria
Demandado:	Antonio José Gamboa Arias y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	493

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio No.709 de fecha 2 de marzo de 2018, en el cual se le informó el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.180. Teniendo en cuenta lo informado por el tesorero-pagador mediante oficio No. SFIN-31030-0093 de fecha 02 de abril de 2018.Previniéndole, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

49-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	31-2018-00104
Demandante:	Coopvisolidaria
Demandado:	Antonio José Gamboa Arias y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	494

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 096 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

31-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	23-2015-00880
Demandante:	Lorenzo Cuellar Torres
Demandado:	Ismael Nieto Zapata
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	497

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE por autorizado al abogado CAMILO ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.659.554 y T.P. No.319.032, para que solicite y retire copias, oficios y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

121-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	18-2018-00141
Demandante:	Yesid Ramos Ortiz
Demandado:	Ruben Antonio López Barrientos y otro
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	503

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-107585, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

113-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	16-2017-00791
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Leidi Johanna Avendaño Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	504

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURA S.A, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud a la demandada LEIDI JOHANNA AVENDAÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.363.434, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIAL
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

1527
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	12-2018-00032
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Dario Ferdi Bolívar Vasco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	501

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa KUK-630, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero IMPORPARKING de BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

118-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	30-2017-00580
Demandante:	Eduardo Rojas Joven
Demandado:	Sandra Viviana Vanegas Salazar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	502

La conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Asimismo informa sobre el acuerdo de pago que se llegó dentro de dicho trámite de insolvencia de la señora SANDRA VIVIANA VANEGAS, anexando copia del mismo, de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida. En consecuencia y de conformidad con el artículo 555 del C.G. del Proceso, se mantendrá la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 18 de septiembre de 2018, dentro del trámite de insolvencia presentado por la señora SANDRA VIVIANA VANEGAS identificada con cc.1.130.654.287, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

904
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	26-2015-01347
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Global Shop Elite S.A.S. y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	500

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación adquirida por GLOBAL SHOP ELITE SAS y CHRISTIAN ENRIQUE VEGA VASQUEZ, como soporte de los abonos que ha realizado a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

16-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	04-2015-00152
Demandante:	Gloria Edilma Paz Benavides
Demandado:	Juan Carlos Guevara
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	508

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede y como quiera que el togado omitió vincular otras entidades financieras en la solicitud anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ADICIONAR al auto interlocutorio No. 1160 de fecha 08 de junio de 2018, las entidades bancarias mencionadas en el escrito anterior, las cuales se tendrán en cuenta en el momento de la firma del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 15 FEB 2019
En Estado No. 026 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

110-2
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	05-2015-00266
Demandante:	Furman Sansonowitz Ltda.
Demandado:	Dora Alicia Montoya de Correa y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	506

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área de Notificaciones se reproduzca el oficio No. 256 del 02 de febrero de 2017, visto a folio 59 actualizando el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

393-1

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	32-2004-00076
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Sergio Vargas Suarez y otra
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	505

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-272011 por el valor de $**57.850.500 pesos.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

95-1

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	023-2010-00695
Demandante:	Supercali S.A. Vs. Luz María Rincón Villegas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	275

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de agosto de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 18 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

110-1

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	05-2010-00637
Demandante:	Ventas y Servicios S.A. – Cesionario. Vs. Minerales y Minas del Carbón.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	274

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de enero de 2017, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 25 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

95-1

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 035-2010-00517
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Francisco Antonio Luna B.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 273

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 03 de junio de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de enero de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

130-1

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 029-2009-01788
Demandante: BCSC S.A. Vs. Jorge Hernán Torres Acosta.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 272

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia a un poder y reconoció personería, en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de junio de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 16 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

109-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	033-2009-00800
Demandante:	Carlos Abel González G. Vs. Coop. de Trabajo de Colombia Amiga.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	277

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que se abstuvo de reconocer personería y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de enero de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 17 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad bajo la radicación 010-2010-00680, así las cosas se informa que se deja a disposición el embargo de remanente dentro del proceso 008-2009-00154 adelantado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecucion de esta ciudad, embargo de remanentes dentro del proceso coactivo adelantado en la DIAN radicado 0000998 del 18 de enero de 2012, embargo de remanentes dentro el proceso de ejecuciones fiscales adelantado en La Empresa Municipal de Cali – Emcali. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

89-1

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	028-2010-00762
Demandante:	Ángela Patricia Velasco A. Vs. Hilda Mury Sánchez P. y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	276

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de enero de 2017, que trata sobre el auto que ordeno el pago de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 13 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 17 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

134-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 032-2010-00786
Demandante: Amerivet Ltda. Vs. Luis Miguel Guerrero Quintero.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 271

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 05 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 31 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

119-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	032-2009-01054
Demandante:	Ventas y Servicios S.A. – Cesionario del Banco de Occidente S.A. Vs. Argenis Prias Vanegas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	278

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 de enero de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 15 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

jsr